

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00122-00**

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por CARLOS ANTONIO GÓMEZ AGREGO y YOSELÍN ALEXANDRA GÓMEZ GONZÁLEZ en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S,A, S.O.S.- EPS – SOS S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., y una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1- A pesar de manifestar en la demanda haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad declarada y de la cual aduce haberse efectuado ante el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, no allegó la misma junto con la demanda, por lo que no se satisface el presupuesto consagrado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

2- Se debe indicar en los poderes otorgados la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

3.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

4.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 36 Ley 640 de 2001.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada CLAUDIA LILIANA CORTÉZ RUÍZ conforme al poder conferido.

CUARTO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00122-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación:

**043506fd9220b299da0de5a315a3f9b755edc502ced866af06ff0a904e1b9
967**

Documento generado en 28/09/2020 04:18:04 p.m.